



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, Magdalena
Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

VERBAL

47.001.31.53.005.2020.00070.00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho el proceso **VERBAL** promovido por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, contra **ALICIA ESTHER NAVARRO YEPES**, para decidir la excepción previa elevada por el externo pasivo.

II. ANTECEDENTES

La demanda fue admitida mediante proveído del 21 de agosto de 2020, y enterado el extremo demandado, presentó excepciones de mérito y previas. La excepción previa que propuso fue la de indebida acumulación de pretensiones.

Fundamentó la citada excepción previa en que, el libelo de demanda está mal construido, por cuanto acumula pretensiones declarativas propias del proceso verbal con pretensiones propias del proceso ejecutivo. Recordando que, a la luz del artículo 88 numeral 3 del C.G.P., es requisito de la acumulación “*Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento*”.

Argumentó en tal sentido que, si revisamos el acápite de pretensiones encontramos que la segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta son propias de un proceso ejecutivo y no declarativo. Igualmente, la séptima, es propia de un ejecutivo hipotecario. La finalidad y forma de estos procesos son distintas, pues mientras que los procesos declarativos persiguen declarar la constitución, modificación o extinción de una relación jurídica, y en ellos se ventilan pretensiones de pura declaración, de constitución o de condena; en los procesos ejecutivos se busca cobrar judicialmente una obligación, mediante la orden de pago de una deuda o el cumplimiento de una obligación respaldada por un título ejecutivo, y que en el ejecutivo hipotecario involucra la venta en pública subasta pretendida en el literal séptimo.

De tal manera, concluye que siendo el proceso que nos ocupa de naturaleza declarativa, las mencionadas pretensiones se constituyen en indebidas, por cuanto su trámite obedece al proceso ejecutivo.

Traslado demandante

Surtido el traslado de rigor la parte demandante se pronunció sobre la excepción previa, manifestando que, con la demanda se busca que se declare por parte del despacho, que la demandada es deudora del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, que la obligación no se encuentra extinta y que está aún adeuda a la demandante los conceptos a los cuales se hace alusión en las pretensiones de la demanda, y que la demandada señora ALICIA ESTHER NAVARRO YEPES se había obligado.

De tal manera, no existe una indebida acumulación de pretensiones si no por el contrario en ellas se hace una detallada mención de todos y cada uno de los conceptos se había comprometido la demandada y que no ha cumplido. Por lo que, solicita continuar con el trámite del presente asunto, no declarando probada la excepción propuesta por la demandada.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero manifestar que la excepción alegada, se encuentra prevista en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal es el siguiente:

“salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

/.../

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones /.../”

Ha sido precisado por la doctrina que, dicha excepción va dirigida a demostrar que no se ha advertido que la demanda no reúne los requisitos legales o establecidos en el artículo 82 de la norma adjetiva civil, bien porque contenga una indebida acumulación de pretensiones, o porque no se hayan llenado todos los elementos formales de ella y a pesar de las fallas se hubiere admitido y corrido traslado al demandado.

De tal manera, procederá el Despacho, en primer lugar, a estudiar en que consiste la acumulación de pretensiones, para luego verificar cuales son las pretensiones elevadas en este caso, y se si solicitaron de forma inadecuada.

Para entrar en el fondo del asunto, debe recordarse que existe una relación inescindible entre la demanda y la sentencia, en la medida que el contenido de aquella señala el campo de acción sobre el cual girará el desarrollo del proceso, y en últimas, demarca el objeto de estudio del juez al momento de emitir la decisión que pone fin al litigio.

Por tal motivo el escrito inaugural goza de cardinal importancia, en la medida que *“...la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieran sido alegadas si así lo exige la ley.”*¹

Además, la demanda también cumple la función de indicar a la contraparte los hechos por los cuales está siendo convocado a juicio, y las declaraciones que se reclaman, de tal suerte que, constituye la piedra angular del debido proceso, en la medida que sólo lo que se incluya en ese documento será el objeto del debate.

En vista de la trascendencia que ostenta esa pieza procesal, la ritualidad le impone unos requisitos comunes a toda clase de procesos, los cuales se encuentran relacionados en el artículo 82 del Código General del Proceso.

Ahora, de acuerdo con la ley adjetiva, la regla general es que a cada pretensión le corresponde su propia demanda; empero, en aplicación del principio de la economía procesal, el artículo 88 autoriza que excepcionalmente, se puedan reclamar diversas pretensiones dentro de un solo proceso.

Bajo este contexto aparece la definición de acumulación de pretensiones, la que consiste básicamente en incoar múltiples peticiones para que se tramiten bajo una sola cuerda, y sean resueltas en una misma sentencia, valiéndose de las mismas pruebas, con lo que se persigue *“disminuir el número de pleitos y evitar fallos contradictorios en actuaciones idénticas, siendo uno mismo el derecho e iguales las probanzas, pues ello redundaría en desprestigio de la administración de justicia y causaría erogaciones innecesarias a los litigantes; existe, pues, unidad de parte, pero diversidad de objetos, de ahí que se le conozca con el nombre de acumulación objetiva.”*²

Esta institución es una facultad que se le concede a la parte demandante, por lo tanto, se origina en su exclusiva voluntad, sin embargo, para el éxito de sus pretensiones se le impone la carga de acreditar *“...el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas [las partes] persiguen.”*³

Así mismo, la puerta de entrada consiste en cumplir los requisitos que el artículo 88 del Código General del Proceso impone, los cuales son:

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

¹ Código General del Proceso, artículo 281

² Corte Suprema de Justicia, sentencia de 30 de julio de 1952, GJ, t LXXII, pág. 373.

³ Código General del Proceso, artículo 167

De la lectura de los presupuestos necesarios para acumulación, se extrae que son dos eventos que dan lugar a su improcedencia: material, también conocida como natural, y la procesal.

“Habrá incompatibilidad material o natural -y por eso la acumulación deja de ser lógica y legalmente posible cuando los efectos jurídicos de dichas pretensiones no pueden coexistir por ser antagónicos o excluyentes; y existirá incompatibilidad procesal -que también veda la acumulación- cuando el juez no es competente para conocer de todas las pretensiones agregadas, o cuando a todas ellas no les corresponde, según la ley, el mismo o idéntico procedimiento.

/.../

Cuando se trata de súplicas que atañen a una dualidad de relaciones jurídicas que no pueden coexistir por ser antiéticas, la ley posibilita su acumulación, pero solamente en forma eventual o subsidiaria, pues en tal hipótesis el demandante subordina la estimación de una de ellas a la desestimación de la otra. En ese acontecer nada impide, y antes bien la naturaleza de las cosas así lo requiere, que el demandante determine en su demanda hechos o fundamentos generalmente contradictorios o excluyentes: quien pretendía la nulidad de una compraventa y en subsidio su resolución; por ejemplo, tendrá que hacer afirmaciones que tiendan a demostrar la ineficacia o invalidez de dicho acto y a la vez, aunque separadamente, las que conduzcan a establecer su cumplimiento.”⁴

Acorde con la jurisprudencia en cita, en línea de principio, no es posible solicitar en una misma demanda simultáneamente declaraciones que lógicamente no sean posibles, es decir, determinada cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo. Entonces, como son opuestos, en el evento que se soliciten, se configuraría la indebida acumulación de pretensiones.

Excepcionalmente es viable presentar peticiones de esas características, sometidas a la condición que se soliciten de forma subsidiaria, es decir, establecer desde el libelo introductor que sólo en el evento que no prospere determinada pretensión, se acometa el estudio de la otra, pero bajo ninguna circunstancia reclamar ambas simultáneamente.

En el caso que ocupa la atención del despacho, la parte demandada sostiene que la demanda incurrió en la conducta que está prohibida, cuando incluyó reclamaciones que deben tramitarse por la vía del proceso ejecutivo y ejecutivo para la efectividad de la garantía real. Así las cosas, en el evento que resulten ser ciertas las afirmaciones que sustentan la excepción previa bajo estudio, la demanda habría incurrido en una falta de técnica procesal, por lo que necesario resulta volcar la atención sobre lo solicitado en ella.

⁴ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 15 de noviembre de 1983

De tal forma, obsérvese que fueron presentadas como pretensiones por la parte demandante:

“PRIMERA: Se declare que existe el contrato de mutuo con hipoteca con base en las disposiciones de la escritura pública No. 2075 de fecha 22 de junio de 2011, otorgada en la Notaría 3 del Círculo de Santa Marta, Magdalena, y de su garantía hipotecaria a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de ALICIA ESTHER NAVARRO YEPES.

SEGUNDA: En virtud de la pretensión primera, se ordene el pago del total del Capital insoluto en mora, valor debidamente actualizado a la fecha de la sentencia, y que para el 7 de mayo de 2020 ascendía a \$211.379.057.82.

TERCERA: En virtud de la pretensión primera, se ordene el pago de Intereses corrientes desde la fecha que se causaron hasta que se efectúe el pago, y que para el 7 de mayo de 2020 ascendían a \$47.791.557.16.

CUARTA: En virtud de la pretensión primera, se ordene el pago de Intereses de mora desde la fecha que se causaron hasta que se efectúe el pago, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y que para el 7 de mayo de 2020 ascendían a \$68.977.278.37.

QUINTA: En virtud de la pretensión primera, se ordene el pago de Seguros desde la fecha que se causaron hasta que se efectúe el pago, y que para el 7 de mayo de 2020 ascendían a \$6.991.532.26.

SEXTA: En virtud de la pretensión primera, se ordene el pago de las Primas de seguros que sean canceladas por el demandante durante el proceso, debidamente certificadas, tal como se presentan las pagadas antes de la demanda, juntamente con los respectivos intereses moratorios liquidados sobre el total de las primas a razón de la tasa pactada para la obligación principal, liquidada desde la fecha de presentación de demanda hasta la fecha del pago.

SÉPTIMA: Se ordene la venta en pública subasta del inmueble hipotecado determinado y alinderado en la escritura pública No. 2075 de fecha 22 de junio de 2011, otorgada en la Notaría 3 del Círculo de Santa Marta, Magdalena, si la demandada se abstuviere de pagar las obligaciones conforme al mandamiento librado, si no propone excepciones o si las propuestas son decididas en favor de mi poderdante.

OCTAVA: Se condene a la demandada al pago de las costas del proceso...”.

Revisadas las aspiraciones judiciales de la demandante, de entrada, se observa que ha optado por la vía consecencial para confeccionar sus reclamos, respecto de las pretensiones segunda a la séptima.

Empero, se encuentra comprobada la indebida acumulación de pretensiones respecto a la séptima, como quiera que efectivamente por el proceso verbal tramitado en este asunto no hay lugar a dar la orden deprecada, esgrimida en los siguientes términos “*Se ordene la venta en pública subasta del inmueble hipotecado determinado y alinderado en la escritura pública No. 2075 de fecha 22 de junio de 2011, otorgada en la Notaría 3 del Círculo de Santa Marta, Magdalena, si la demandada se abstuviere de pagar las obligaciones conforme al mandamiento librado, si no propone excepciones o si las propuestas son decididas en favor de mi poderdante...*”.

Dicha solicitud, efectivamente obedece a una pretensión del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, sin que esta pueda ser tramitada por este procedimiento, como lo requiere el artículo 88 del estatuto adjetivo civil.

Las anteriores circunstancias, conducen a declarar probada la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones. Sobre el particular, el artículo 101 numeral segundo prevé que la consecuencia de tal declaración es el rechazo de la demanda, al decir:

“El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsana o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”

En el *sub-lite* en el término de traslado, el demandante tuvo la oportunidad para subsanar la falencia advertida, la cual no aprovechó, para en su lugar ratificar la forma en que fue confeccionado el libelo. Así las cosas, en vista que se le proporcionó la oportunidad para enmendar la situación advertida, la cual no fue aprovechada, se procede a declarar terminada la demanda por no haber sido subsanada la indebida acumulación de pretensiones enrostrada en su debida oportunidad por la pasiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

III. RESUELVE:

1. Declarar probada la excepción de previa de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones al interior del presente proceso **VERBAL** promovido por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, contra **ALICIA ESTHER NAVARRO YEPES**.
2. En consecuencia, se declara la terminación del presente proceso **VERBAL** promovido por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, contra **ALICIA ESTHER NAVARRO YEPES**.

3. Devuélvase la demanda al demandante déjense por secretaria las correspondientes constancias.
4. Condenar en costas a la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de \$7'775.118. Liquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA